

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador**

Riohacha, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno(2021)



RADICADO: 44650310500120190016801
DEMANDANTE: WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU
DEMANDADO: AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA Y OTRO

ANTECEDENTES

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada Integrante de esta Sala, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, manifestó estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, al haber conocido del proceso cuando fungía como Juez Segunda Laboral del Circuito de la ciudad.

En virtud de lo anterior, remitió las diligencias al Dr. Carlos Villamizar Suárez, quien de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017, relativo a las reglas generales de funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ordenó remitir el expediente a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El art. 140 del C.G.P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación. Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO de haber conocido el asunto de la referencia cuando fungió como Juez Laboral del Circuito de la ciudad.

En efecto, el numeral 2º del art. 141 del C.G.P., *preceptúa: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*.

Considera este funcionario que el impedimento manifestado por la honorable Magistrada Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO no es suficiente para que se tenga por estructurada la referida causal y por esta razón se le separe del conocimiento de este asunto, veamos:

Analizado el expediente de primera instancia, se colige que mediante auto del 13 de septiembre de 2017, la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO admitió la demanda impetrada por WILSON MANUEL CARRILLO URARIYU contra AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P. y MUNICIPIO DE BARRANCAS (fol. 450 c-3). No se advierte en el plenario ninguna otra actuación de la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la imparcialidad del funcionario judicial está orientada a salvaguardar los principios esenciales de la Administración de Justicia y se traduce en un derecho subjetivo de los ciudadanos.

La institución procesal del impedimento tiene como fin único garantizar la ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración; sin embargo, debe fundamentarse en situaciones fácticas **objetivas** que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

El legislador, indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento, entre los cuales se enlista el planteado por la Mag. Paulina Cabello, relacionado con haber conocido del proceso en instancia anterior. Sin embargo, el evento en cuestión no es absoluto, pues para que éste se estructure es necesario que el juzgador haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto.

Sobre la configuración de la causal alegada por la Doctora Paulina Cabello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 30 de septiembre de 2016, con radicación AC6666-2016, siendo magistrado ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», **reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate;** desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)».

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la conexidad aludida no brota por ninguna parte.

2.4.1. Como quedó compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos indeterminados de Alberto Constaín Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 ibídem, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

...

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «conocido del proceso», **para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la**

realización de una actuación calificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia... ”

Subrayado y negrilla fuera de texto

El maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General refirió frente al tema:

“La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Dos son los puntos que deben tratarse frente este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido el proceso”, que “por cualquier actuación” y qué por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente el caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyen en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de las copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación, pero ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que con lleve un pronunciamiento con las características advertidas.

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso se debe haber dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura...”

Nótese cómo, con admirable expresión de síntesis, tanto doctrina como jurisprudencia coinciden en afirmar que la decisión del funcionario judicial de apartarse del conocimiento de determinado proceso, atendiendo la causal 2 del pluricitado canon 140, debe obedecer a razones netamente objetivas, esto es, a haber emitido pronunciamiento de fondo frente al asunto en pretérita ocasión, de tal magnitud que comprometa su ecuanimidad.

Se advierte entonces de las diligencias traídas a este Despacho, que la decisión de la magistrada para separarse del proceso no se fundamenta en que haya resuelto el asunto

en lo sustancial, sino porque conoció de la admisión la demanda, acto éste que se produce cuando la misma reúne los requisitos de forma, caso en el cual, sin que el juez cognoscente comprometa su imparcialidad, emite el primer auto.

Situación diferente ocurre cuando la primera actuación es librar mandamiento de pago pues, el juez, *ab initio*, como si dictara una sentencia, reconoce un derecho, sin embargo, el auto de admisión no compromete la neutralidad del funcionario, por lo que, en criterio de este operador judicial, la causal en comento no se configura, toda vez que no emitió la funcionaria pronunciamiento explícito sobre la decisión que aquí es objeto de apelación.

Como consecuencia de lo anunciado, no será aceptado el impedimento manifestado por la Ho. Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Ho. Magistrada, Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la secretaría de la corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ec2c10870fdc24be030740e04027ed3b39cfc235d9524323d5b217fad0523**

Documento generado en 24/09/2021 09:57:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>